

JGE159/2006

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ROBERTO CAMPOS ARREOLA EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil seis.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QRCA/CG/022/2005, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Roberto Campos Arreola, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el C. Roberto Campos Arreola, por su propio derecho, por el que interpuso queja en contra de la Agrupación Política Nacional “Organización México Nuevo”, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“1.- Con fecha 19 de Septiembre del año en curso conseguí copia de la invitación a la toma de protesta del “nuevo” comité directivo de México Nuevo en el Distrito Federal a celebrarse el veintitrés de Septiembre de dos mil cinco, en el salón de usos múltiples del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a las dieciocho horas, cito en Insurgentes Norte No. 59, colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc. En el salón de usos múltiples. Por lo cual convoque (sic) (la cual anexo en original).

2.- En la misma fecha hablé por teléfono con el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Organización México Nuevo, el C. Oscar Mora Esquivas, en dicha llamada le comenté de mi rechazo

y desconocimiento primero a la emisión de la convocatoria para renovar el comité de nuestra organización en el Distrito Federal ya que en ningún momento lo habíamos platicado y que violaba nuestros estatutos tal y como lo señalan los artículos (sic) por lo cual violarían los derechos políticos de los militantes que tienen cargo y nombramiento dentro de nuestra organización. Por lo cual le solicite reunirnos al no aceptar este acto. Solicitándole reunirnos para que me diera argumentos.

*3.- El veinte de septiembre de dos mil cinco, me reuní con Oscar Mora Esquivias. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Organización México Nuevo, el cual me dijo que **“el comité ya lo tenía dado a otras personas por una serie de compromisos personales y que no había marcha atrás y que recurriéramos a lo que quisiéramos, que es el presidente nacional de la organización y él sabía como manejar esto y que al no haber votado en el proceso interno de la renovación del Comité Ejecutivo Nacional por mí, menos por lo que insistió en que el viernes veintitrés de septiembre se le tomaría protesta al grupo de sus amigos que él designó sin notificarnos de la emisión de la convocatoria; por lo que mi respuesta fue ‘no voy a permitir que se violen los derechos políticos de la gente que ha apoyado los trabajos en el Distrito Federal para nuestra organización, ya que tienen derecho a pelear en una elección democrática por el cargo y la conformación del comité’.** Terminando la reunión.*

4.- Los estatutos de la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día (sic) de junio de 2005, señalan claramente un procedimientos para elegir un Comité Directivo de cualquier Entidad Federativa, transcribo los artículos del 46 al 56:

DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 46.- La asamblea Estatal o del Distrito Federal es el órgano deliberativo, y representativo de México Nuevo en la entidad federativa correspondiente; se integrará con:

I. El Parlamento Estatal o del Distrito Federal.

II. EL Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal.

III. Los presidentes de los comités municipales, o delegacionales en el caso del Distrito Federal, en el número que determine la convocatoria.

IV. El representante especial del Comité Ejecutivo Nacional.

V. EL delegado del Comité Ejecutivo Nacional.

VI. Los expresidentes de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal

Artículo 47.- La Asamblea Estatal o del Distrito Federal deberá reunirse en forma ordinaria una vez cada tres años y en forma extraordinaria cuando lo acuerde el Parlamento Estatal.

Artículo 48.- La convocatoria a la Asamblea Estatal será expedida por el Comité Directivo Estatal o el del Distrito Federal, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, quien enviará un representante especial para su aprobación de los acuerdos ahí tomados.

Cuando se haya transcurrido tres años y dos meses, y no se haya convocado a la Asamblea Estatal o del Distrito Federal, el Comité Ejecutivo Nacional podrá unilateralmente expedir la convocatoria respectiva, señalando en ella el número de delegados efectivos que organizarán el proceso electoral de elección de presidente.

Artículo 49.- La Asamblea Estatal o del Distrito Federal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y aprobar, en su caso, el informe que deberá rendir el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal acerca de las actividades realizadas.

II. Aprobar la estrategia de cultura democrática y participación política para la entidad federativa de que se trate.

III. Elegir al Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según el caso, y tomarles la protesta correspondiente.

IV. Las demás que le señalen estos Estatutos.

Artículo 50.- El Parlamento Estatal o del Distrito Federal es un órgano deliberativo de dirección colegiada, subordinado a la asamblea estatal, se integrará con:

- I. El Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal.*
- II. Los presidentes de los comités municipales, o delegacionales en el caso del Distrito Federal, en el número que determine la convocatoria.*
- III. Los presidentes de las comisiones previamente propuestos por los comités directivos municipales.*
- IV. El delegado del Comité Ejecutivo Nacional.*
- V. Los expresidentes de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.*

Artículo 51.- El Parlamento Estatal o del Distrito Federal deberá reunirse en forma ordinaria una vez cada año.

Artículo 52.- El Parlamento Estatal o del Distrito Federal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar la estrategia de cultura democrática y participación política para la entidad federativa de que se trate.*
- II. Hacer entrega de estímulos y reconocimientos a los miembros de destacada militancia.*

Artículo 53.- El Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, se integrarán por analogía por los cargos del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 54. Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal:

- I. Llevar la representación de la Organización en la entidad federativa de que se trate;*
- II. Firmar las convocatorias para la Asamblea Estatal o del D.F., Parlamento Estatal o del D.F. y para sesiones del Comité Directivo Estatal o del D.F.;*
- III. Presidir las Asambleas Estatales, Parlamentos Estatales y sesiones del Comité Directivo Estatal;*

IV. Presentar el informe anual por escrito de las actividades realizadas por el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal ante la Asamblea Estatal o del D.F., al Comité Ejecutivo Nacional y ante el Parlamento Nacional.

V. Informar al Comité Ejecutivo Nacional de donaciones, aportaciones de manera económica o en especie que se reciban a nombre de la Organización México Nuevo.

Artículo 55.- El Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, durará en funciones tres años, y no podrán reelegirse para el periodo inmediato posterior. Y será el responsable de expedir la convocatoria a la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal, sino lo hiciere en el término de 2 meses después de la fecha del término del periodo respectivo, el Comité Ejecutivo Nacional expedirá la convocatoria a elecciones sin que sea necesaria la firma del Presidente del Comité Directivo Estatal o del D. F. en dicha convocatoria.

Artículo 56.- Para tener la calidad de candidato a ocupar la presidencia del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de sus derechos políticos electorales;*
- 2. No estar sujeto a proceso penal en su contra;*
- 3. Contar con credencial para votar con fotografía;*
- 4. Reunir como mínimo el apoyo expreso mediante carta manifiesta de la tercera parte de comisiones del parlamento estatal y de la tercera parte del comité directivo estatal;*
- 5. Así como tener el apoyo expreso mediante carta manifiesta de por lo menos de la tercera cinco comisiones del parlamento nacional de la organización.*

Por tal motivo, lo que hizo el Lic. Oscar Javier Mora Esquivias, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Organización México Nuevo, Agrupación Política Nacional, de dar instrucciones para que Lic. Carlos Chaudón Aceves tome propuesta como Presidente

del Comité Directivo del Distrito Federal, período 2005-2008, es violatorio a los estatutos de la Agrupación Política Nacional, ya que los estatutos señalan en su artículo 49 fracción III que la Asamblea del Distrito Federal es el único órgano para elegir al Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal y tomar la protesta correspondiente.

El artículo 48 de los estatutos de México Nuevo, señalan que la convocatoria para la Asamblea del Distrito Federal debe ser expedida por el Comité Directivo del Distrito Federal. En este caso que nos ocupa, quien convoca no es el Comité Directivo del Distrito Federal, es Carlos Chaudón por instrucciones de Oscar Javier Mora Esquivias, quienes tienen facultades para pasar por alto de las facultades del Comité Directivo del Distrito Federal que yo encabezo.

*Ahora bien, estos estatutos de México Nuevo fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de marzo de dos mil cinco, en el cual se adicionó el artículo 55 que señala que el período de los presidentes de Comité Directivos de las Entidades Federativas durarán en su cargo tres años. El principio de la retroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala **'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'** opera a favor de los presidentes electos con anterioridad a la aprobación de los estatutos que señalan el período de tres años.*

De los hechos antes enunciados se desprende la violación de la norma estatutaria por las siguientes razones:

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS;

1.- Los artículos 8, 9, 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 15, 27, 33, 34, 35, 38, apartado 1, inciso a), 68, 69, 82 apartado 1, inciso h), 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 al 3 y 5 al 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo se violan los artículos 46, 48, 49, 54 de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional.”

II. Por proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRCA/CG/022/2005, asimismo, se acordó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitiera la copia certificada de los estatutos de la agrupación política nacional denominada “Organización México Nuevo” e informara los nombres de las personas que aparecen como titulares de los órganos directivos del Distrito Federal y a nivel nacional, enviando copia certificada de las constancias que acreditaran su designación.

III. A través del oficio SJGE/101/2005, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil cinco, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que remitiera la copia certificada de los estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Organización México Nuevo” e informara los nombres de las personas que aparecen como titulares de los órganos directivos del Distrito Federal y a nivel nacional, enviando copia certificada de las constancias que acreditaran su designación.

IV.- Mediante el oficio DEPPPP/DPPF/3274/2005 recibido el día doce de octubre de octubre de dos mil cinco y fechado el día diez del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó que el Presidente del Comité Directivo en el Distrito Federal, registrado ante esa Dirección Ejecutiva, lo es el Lic. Roberto Campos Arreola, enviando copia de la documentación presentada por la agrupación política nacional denominada “Organización México Nuevo” para acreditar la elección o designación de titulares en los órganos directivos así como de los estatutos de dicha agrupación política.

V.- Por auto de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, se acordó emplazar a la agrupación política nacional “Organización México Nuevo” para que dentro del término de cinco días, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes y se le requirió para que informara si el día veintitrés de septiembre de dos mil cinco, o en fecha diversa, se llevó a cabo la elección de presidente y toma de protesta del Comité Directivo en el Distrito Federal de esa agrupación, y en caso afirmativo, señalara la fecha en que hizo del conocimiento de este Instituto Federal Electoral el cambio de Presidente de su Comité Directivo en el Distrito Federal, y en caso contrario, informara las razones por las que no lo había realizado.

VI.- El día treinta y uno de octubre de dos mil cinco, la agrupación política nacional "Organización México Nuevo" a través del Lic. Oscar Javier Mora Esquivias, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

a) *El señor Roberto Campos Arreola carece de personalidad jurídica, incumpliendo con el artículo 15 numeral 2 inciso b) del Reglamento Para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior se desprende de la documentación que obra ante los órganos del Instituto Federal Electoral, entre los cuales se encuentra el nombramiento con el carácter de Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal otorgado por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de nuestra organización I.Q. Carlos Enrique García Saucedo, nombramiento que fue expedido el día 16 de mayo del año 2002, por lo que su encargo como Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal concluyó el 16 de mayo de 2005, de acuerdo a lo estipulado en los estatutos que rigen la vida interna de nuestra organización que en su artículo 55 a la letra señala, "El Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, durará en funciones tres años y no podrán reelegirse para el periodo inmediato posterior...", por lo que para el día 23 de septiembre de 2005, fecha en la que fue recibida la presente queja, el Sr. Roberto Campos Arreola carecía de personalidad jurídica.*

b) *Es notoriamente improcedente la queja formulada toda vez que el Señor Roberto Campos Arreola no da cumplimiento a lo señalado en el artículo 15 numeral 2 inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior se desprende de la exhaustiva revisión de los archivos de nuestra organización en la que no se encuentra (sic) formulada queja o denuncia respecto de la elección del Comité Directivo de nuestra agrupación en el Distrito Federal, llevada a cabo*

en el pasado mes de septiembre, con lo que se desprende que el quejoso no agotó previamente las instancias de la agrupación política en virtud de que la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

Controviendo los hechos de la queja me permito referirme a todos y cada uno por su orden manifiesto:

HECHOS:

I. Este hecho no se afirma ni se niega en virtud de no ser propio.

II. Es cierto parcialmente el hecho que se contesta, en cuanto a que el Sr. Roberto Campos Arreola, me solicitó una audiencia para tratar asuntos de índole personal.

III. Es cierto parcialmente el hecho que se contesta, en cuanto a que sostuve una reunión con el Sr. Campos Arreola, sin embargo no es cierto en cuanto a lo que manifiesta versó el sentido de la conversación.

IV. Es cierto parcialmente el hecho que se contesta, en cuanto a lo que señalan los estatutos de la Agrupación Política Nacional, sin embargo es falso en lo relativo a sus señalamientos y argumentos, toda vez que es el Comité Ejecutivo Nacional quien emitió la convocatoria correspondiente para elegir al Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 55 de los Estatutos.

Una vez relatado lo anterior a continuación doy contestación a las manifestaciones expuestas por el quejoso en el capítulo de:

PRECEPTOS VIOLADOS:

Lo señalado por el quejoso en el presente capítulo resulta insuficiente e inoperante, toda vez que solamente efectúa una referencia de los preceptos legales que supuestamente le fueron violados sin que exponga de manera clara y precisa cuales son las razones por las que se violentaron sus derechos.

Lo anterior es así en virtud de que señala que de los hechos que enuncia se desprende la violación de la norma estatutaria por las siguientes razones, y a continuación únicamente se limitó a relacionar los preceptos legales que señala en el punto número 1 del capítulo que se contesta, sin que se observe de ninguna manera las razones a las que hizo alusión por lo que sus argumentos resultan insuficientes y así debe de determinarlo esa H. Autoridad.

En efecto, el quejoso no ataca directamente la convocatoria que impugna ya que si bien es cierto señala que le fueron violados los artículos 8, 9, 14, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 15, 27, 33, 34, 35, 38 apartado 1 inciso a) 68, 69, 82 apartado 1 inciso h), 264, párrafos 1 y 2 así como 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 al 3 y 5 al 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de la Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, y 46, 58, 49 y 54 de los Estatutos de la APN, también lo es que no expone razonamiento lógico jurídico mediante el cual precise de que forma fueron violados los preceptos violados (sic) antes citados o bien, las consideraciones que estima procedentes para desvirtuar la convocatoria que combate y que a su juicio le causa perjuicio en su esfera jurídica. Cabe precisar que un agravio debe contener cuales son los preceptos violados así como cuales son las razones por las que considera se dejaron de observar dichos ordenamientos, por lo que no basta que se citen los artículos de la norma violada, sino que es un requisito sine qua non señalar los argumentos que causan perjuicio.

Resulta aplicable a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales que solicito se tomen en cuenta:

Tesis: III-PSS-492

R.T.F.F. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. Pag. 23

Precedente Tercera Época.

Pleno

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- (SE TRANSCRIBE).

Tesis: III-TASS-661

R.T.F.F. Año II. No. 13. Enero 1989, Pág.: 21

Aislada Tercera Época.

Pleno

Materia: PROCESAL (DEMANDA)

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, O CUANDO EN FORMA AMBIGUA E IMPRECISA SE LE ALEGUE LA INFRACCIÓN A UN PRECEPTO. (SE TRANSCRIBE).

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible en la Pagina 80 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, que reza:

AGRAVIOS INOPERANTES (SE TRANSCRIBE).

Igualmente, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: VI.2º.93K

Página: 714

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. (SE TRANSCRIBE).

Lo anterior se sustenta en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Sétima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 12 Tercera Parte

Página: 70

AGRAVIOS.- NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- (SE TRANSCRIBE).

Sétima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 12 Tercera Parte

Página: 70

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- (SE TRANSCRIBE).

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 69, Septiembre de 1993

Tesis: V. 2º. J/76

Página: 39

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. (SE TRANSCRIBE).

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 76

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER. (SE TRANSCRIBE).

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 81

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. (SE TRANSCRIBE).

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia No. 38, visible a fojas 25 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que enseña:

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- (SE TRANSCRIBE).

La Jurisprudencia No. 597, visible a fojas 397 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que establece:

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- (SE TRANSCRIBE).

Criterio visible en la Página 285 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XI, Mayo de 1993, que dispone lo siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES, REVISIÓN FISCAL.- (SE TRANSCRIBE).

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I. 6º. C. J/29

Página: 1147

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. (SE TRANSCRIBE).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3206/92. Juan Rodríguez López. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 4207/92. Juan Rodríguez López. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 1001/92. Samuel Laban Jasquó. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 12346/99. Instituto Nacional Indigenista. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo de revisión 1216/2001. María Elena Ruiz Villagrán de Muñoz. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretarias: Lorena Angélica Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, tesis 1.6º. C. J/21, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO."

*No obstante lo anterior y para no encontrarme en estado de indefensión, cabe aclarar en cuanto a lo señalado por el quejoso en el sentido de que **'...lo que hizo el Lic. Oscar Javier Mora Esquivias presidente del Comité Ejecutivo Nacional Organización México Nuevo, APN, de dar instrucciones para que el Lic. Carlos Chaudón Aceves tome protesta como presidente del Comité Directivo del Distrito Federal periodo 2005-2008, es violatorio de los Estatutos de la APN, ya que los Estatutos señalan en su artículo 49 fracción tercera que la Asamblea del Distrito Federal es el único órgano para elegir al presidente del Comité Directivo del Distrito Federal y tomar la protesta correspondiente. El artículo 48 de los estatutos de México Nuevo señala que la convocatoria para la asamblea del***

Distrito Federal debe ser expedida por el Comité Directivo del Distrito Federal. En el caso que nos ocupa quien convoca no es el Comité Directivo del Distrito Federal, es Carlos Chaudón por instrucciones de Oscar Javier Mora Esquivias, quienes tienen facultades para pasar por alto de las facultades del Comité Directivo del D. F. que yo encabezo'. Ahora bien estos estatutos de México Nuevo fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 16 de marzo de 2005, en el cual se adiciono el artículo 55 que señala que el periodo de los presidentes de comités directivos de las entidades federativas durarán en su cargo tres años. El principio de la retroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna' opera a favor de los presidentes electos con anterioridad a la aprobación de los estatutos que señalan el periodo de tres años'; resulta infundado dicho argumento, por las razones que a continuación expongo:

En primer término es necesario acotar que si bien es cierto el quejoso tenía el cargo de presidente del Comité Directivo en el Distrito Federal de la APN México Nuevo, también lo es que dicho cargo concluyo el día 15 de mayo del año 2005, lo cual encuentra sustento en la documental que anexo como prueba consistente en el nombramiento a favor de Roberto Campos Arreola como Presidente de México Nuevo APN del Comité Directivo en el Distrito Federal expedida, por Carlos Enrique García Saucedo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional el día 16 de mayo del año 2002.

Como puede observar esa H. Autoridad el quejoso ya no gozaba de las facultades relativas de su cargo, al día de la celebración del acto impugnado.

En efecto el artículo 48 de los Estatutos de la organización México Nuevo Agrupación Política Nacional, dispone lo siguiente:

'La convocatoria a la Asamblea Estatal será expedida por el Comité Directivo Estatal o el del Distrito Federal, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, quien enviará un representante especial para su aprobación de los acuerdos ahí tomados.'

*Como hayan transcurrido tres años y dos meses y no se haya convocado a la asamblea estatal o del Distrito Federal, el **Comité Ejecutivo Nacional podrá expedir la convocatoria respectiva, señalando en ella el número de delegados efectivos que organizaran el proceso electoral de elección de presidente.***

Así mismo el artículo 55 de los citados estatutos señala:

'El presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, durara en funciones tres años, y no podrán reelegirse para el periodo inmediato posterior. Y será el responsable de expedir la convocatoria a la elección de presidente del Comité Directivo Estatal, si no lo hiciera en el término de dos meses después de la fecha del término del periodo respectivo, el Comité Ejecutivo Nacional expedirá la Convocatoria a elecciones sin que sea necesaria la firma del presidente del Comité Directivo Estatal o del D.F. en dicha convocatoria.'

Como se desprende de los artículos antes transcritos el presidente del Comité Directivo en el Distrito Federal dura en su encargo tres años y si después de transcurridos dos meses después de la fecha del término del periodo respectivo, resulta innecesaria la firma del presidente en la convocatoria, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional puede unilateralmente la misma.

Por lo que es claro que si el cargo como Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal de la APN de México Nuevo del quejoso inició el día 16 de mayo de 2002, dicho cargo concluyó el día 15 de mayo de 2005, al transcurrir los tres años que señala el artículo 55 referido.

Ahora bien, una vez concluido el cargo del quejoso como Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal de la APN de México Nuevo, este debió de expedir la convocatoria para la elección de Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal de la APN de México Nuevo para el periodo 2005-2008, dentro de los dos meses posteriores al término de su gestión, esto es, el quejoso tenía la obligación estatutaria de expedir dicha convocatoria hasta antes del día 15 de julio de 2005, lo cual no aconteció en la especie, ya que no expidió convocatoria alguna por lo que con la facultad que le confiere el Estatuto al Comité Ejecutivo

Nacional, en sus artículos 48 segundo párrafo y 55, este expidió la convocatoria correspondiente el día 24 de agosto del año en curso la cual anexo como prueba a fin de que sea valorada por esa H. Autoridad y en consecuencia desestime por infundadas las manifestaciones vertidas por el quejoso.

*En otro orden de ideas, en cuanto a lo señalado por el quejoso '**...lo que hizo el Lic. Oscar Javier Mora Esquivias presidente del Comité Ejecutivo Nacional Organización México Nuevo, APN, de dar instrucciones para que el Lic. Carlos Chaudón Aceves tome protesta como presidente del Comité Directivo del Distrito Federal periodo 2005-2008, es violatorio de los Estatutos de la APN, ya que los Estatutos señalan en su artículo 49 fracción tercera que la asamblea del Distrito Federal es el único órgano para elegir al presidente del Comité Directivo del Distrito Federal y tomar la protesta correspondiente...**' resulta completamente fuera de la realidad, ya que la organización que presidio siempre se ha mostrado respetuosa de los derechos de los miembros activos y en consecuencia su actuar ha sido y será apegado a los Estatutos que rigen la vida interna de esta agrupación, por lo que es falso que personalmente o a mi nombre se hayan dado instrucciones para que el Lic. Carlos Chaudón, Aceves tome protesta como Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal para el periodo 2005-2008, lo cierto es que el Lic. Chaudón Aceves resultó electo para ocupar el cargo de Presidente del Comité Directivo del Distrito Federal para dicho periodo, y esto ocurre como consecuencia de la Asamblea llevada a cabo el día 23 de septiembre del año 2005, y en estricto apego a lo señalado en la convocatoria que como ya se mencionó tuvo lugar el 24 de agosto de 2005, y por lo que hace a las argumentaciones del Señor Campos Arreola, el día veintitrés de septiembre de dos mil cinco, se llevó a cabo la elección y toma de protesta de la 'Organización México Nuevo Asociación Política Nacional en el Distrito Federal', al cual asistí en virtud de las facultades que me confieren los Estatutos de la Agrupación Política que presido, por lo que dentro del marco de la legalidad se tomó protesta formal al Lic. Carlos Chaudón Aceves como Presidente y Comité Directivo en el Distrito Federal para el periodo 2005-2008, por lo que la presente queja debe determinarse infundada ya que los hechos y argumentos que aduce resultan intrascendentes y superficiales.*

OBJECIÓN DE PRUEBAS:

En relación a las pruebas presentadas por el quejoso, se objetan todas y cada uno de ellas, en virtud de no manifestar cual es la relación con los hechos que aduce, y porque no señala que es lo que pretende acreditar y demostrar con cada una de ellas.

En particular, objeto la prueba en el inciso b) que se refiere a la copia simple del nombramiento como Presidente del Comité Directivo de México Nuevo en el Distrito Federal a favor del quejoso, misma que solicito no se tome en cuenta por parte de esa H. Autoridad, en virtud de que la misma carece de valor probatorio toda vez que es una copia simple que no contiene la fecha del inicio de su periodo de gestión, por lo que no resulta idónea para probar que a la fecha de la expedición de la convocatoria el quejoso todavía contaba con las facultades propias de su cargo, sustentando lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial que señala:

PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES.- (SE TRANSCRIBE).

De la misma forma es aplicable la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 217-228 Sexta Parte, página 480, que reza:

PRUEBA NO IDÓNEA. CONCEPTO.- (SE TRANSCRIBE).

Así como también, la Tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II Segunda parte-2, página 438, que indica:

“PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS CUANDO CARECEN DE RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.- (SE TRANSCRIBE).

Asimismo, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia I.6º. T.5 K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, página 916, que reza:

RUBRO: PRUEBA. SOLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE. (SE TRANSCRIBE).

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: II. 1º.C.T. 13 L

Página: 504

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. (SE TRANSCRIBE).

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, parte TCC

Tesis: 659

Página: 443

COPIAS FOTOSTÁTICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: II, 1º. C.T. 13K

Página: 504

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO (SE TRANSCRIBE).

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: I, 11º. C.1. K

Página: 1269

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO (SE
TRANSCRIBE).”**

VII.- Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibida en tiempo y forma la contestación al emplazamiento que le fue formulado, producida por la agrupación política nacional “Organización México Nuevo” a través de su representante, para los efectos legales procedentes; así mismo ordenó requerir al quejoso, el C. Roberto Campos Arreola para que en un término de tres días, manifestara si había agotado las instancias internas previstas en los Estatutos de la agrupación política nacional en cita, y ordenó requerir a la misma agrupación en cita, para que se sirviera remitir originales o copias certificadas del acta de la Asamblea General en la que se eligió presidente de la “Organización México Nuevo” y para que manifestara la fecha en que hizo del conocimiento de este Instituto Federal Electoral el cambio de presidente de su Comité Directivo en el Distrito Federal.

VIII.- En fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, se recibió en oficialía de partes, el escrito signado por el Lic. Oscar Javier Mora Esquivias, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política nacional ‘Organización México Nuevo’, por el cual desahogó la vista ordenada en autos, a que se ha hecho referencia en el punto que antecede.

IX.- Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo a la agrupación política nacional “Organización México Nuevo” produciendo las manifestaciones relacionadas con el requerimiento de documentación ordenado en autos, y por otra parte, acordó no tener por desahogado el requerimiento que le fue formulado al C. Roberto Campos Arreola, mediante el acuerdo de fecha diez de noviembre del presente año, en virtud de que el escrito con el que pretendió desahogarlo fue presentado en forma extemporánea; finalmente ordenó poner a la vista de las partes el expediente para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- En virtud del contenido de las constancias mencionadas, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c)

del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por acuerdo de fecha ocho de septiembre del año en curso, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el sobreseimiento del asunto, acorde a lo establecido en los artículos 17, párrafo 1, inciso a), 18 y 19 del reglamento antes mencionado.

XI.- Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los

expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir

un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis minucioso realizado tanto al escrito de queja como a las constancias que acompañó en vía de prueba el C. Roberto Campos Arreola, esta autoridad no obtuvo certeza respecto del cumplimiento al principio de definitividad a que se constriñe el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia, como requisito de procedibilidad para el actual procedimiento.

En efecto, del contenido de la documentación aportada por el quejoso, así como de las constancias que obran en autos, no se desprende ni se acredita que dicho denunciante haya agotado las instancias previstas en la normatividad interna de su agrupación política nacional, aunado a que al ser requerido por esta autoridad al respecto, emitió una respuesta extemporánea, de cuya lectura esta autoridad no pudo advertir elementos que le permitieran confirmar que el C. Roberto Campos Arreola agotó las instancias internas de la agrupación política nacional en comento, para impugnar el acto del que ahora se queja.

En ese orden de ideas, debe decirse que al no aportar constancias de haber promovido algún recurso al interior de su agrupación política nacional, el quejoso omitió la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por la organización denunciada para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto, el cual consiste básicamente en la obligación por parte del quejoso de agotar todos los recursos ordinarios que concede la normatividad interna de su agrupación política nacional, antes de acudir a este Instituto Federal Electoral.

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían las instancias internas de la agrupación política nacional en cita, en el entendido de que una vez realizado lo anterior, esta autoridad cuenta con la facultad de revisar el cumplimiento de la legalidad de los actos de la agrupación política nacional denunciada.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que las agrupaciones políticas nacionales son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es

así que la actuación de las agrupaciones políticas nacionales queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido las agrupaciones políticas nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 Y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

- a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*
- d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. *Los estatutos establecerán:*

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

c) *Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y

recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

En este entendido los afiliados de las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de desplegar su actuación al interior de la organización a la que pertenecen conforme a las reglas que se desprenden de la normatividad prevista en sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, los artículos 57 a 70 de los Estatutos de la agrupación política nacional "Organización México Nuevo" prevén la existencia de órganos y procedimientos internos para la solución de sus conflictos, así como las obligaciones adherentes a sus afiliados, tal y como se desprende de lo siguiente:

"CAPITULO IV: DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES.

Artículo 57.- *La agrupación política nacional "Organización México Nuevo" contará con comisiones ordinarias permanentes y especiales.*

DE LAS COMISIONES ORDINARIAS:

Artículo 58.- *Las comisiones ordinarias serán constituidas por el Comité Ejecutivo Nacional, y serán las siguientes:*

a) Comisión de Vigilancia.

b) Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 59.- *Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Vigilancia.*

1. Vigilar que todos los miembros de la Organización México Nuevo cumplan con lo establecido en los presentes Estatutos, en los acuerdos de la Asamblea, del Parlamento Nacional y del Comité Ejecutivo.

(...)

Artículo 60.- *Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia.*

1. Conocer, investigar y resolver sobre las conductas y faltas graves de los miembros de la organización que ameriten cancelación del registro de afiliación, expulsión o destitución de cargo o funciones, turnando el dictamen definitivo al Comité Ejecutivo para ser sometido a la Asamblea General.

(...)

Artículo 61.- *El Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del presidente de la Comisión ordinaria respectiva, podrá designar auxiliares y adjuntos para que colaboren en el desempeño de las funciones de la Organización.*

Artículo 62.

I. Los acuerdos y resoluciones de cada Comisión ordinaria se consignarán en el Acta respectiva, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario, una vez que haya sido aprobada en la sesión respectiva. El secretario entregará copia del Acta al Comité Ejecutivo Nacional.”

II. Cuando algún miembro lo solicite, se reproducirá textualmente en el Acta, mediante versión taquigráfica, la discusión que se suscite y los acuerdos que se tomen.

III. Los acuerdos y resoluciones que adopte la Comisión se

comunicarán por los conductos debidos al Comité Ejecutivo Nacional para su aplicación, ya los interesados para su conocimiento.

IV. El miembro que se crea afectado en sus derechos por un dictamen de la Comisión, presentará por escrito su reclamación, acompañando las constancias documentales en que fundamente su impugnación, ante el Comité Ejecutivo, el cual someterá a la Comisión respectiva dentro de los días siguientes, para que ésta, en un término de 10 días hábiles, ratifique o rectifique el dictamen.

V. Los miembros de la Comisión estarán facultados para solicitar que les sean proporcionados los datos que necesiten, para el mejor conocimiento del asunto puesto a debate. Además tendrán derecho a que la Comisión posponga la discusión de un asunto por el término razonable para recabar los datos.

VI. Cuando se trate del estudio y resolución en su caso particular de un miembro de la Comisión, dicho miembro se abstendrá de participar en la discusión de su caso y será sustituido por otro miembro nombrado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES:

Artículo 63.- *Las Comisiones Permanentes de Organización México Nuevo, serán órganos competentes para elaborar informes, opiniones o resoluciones dirigidas al Comité Ejecutivo Nacional o al Parlamento Nacional de México Nuevo, con el objeto de que la Organización cumpla con sus atribuciones legales.*

Artículo 64.- *Las comisiones tendrán las tareas siguientes:*

a) Elaborar su programa anual de trabajo.

b) Rendir un informe anual de sus actividades al Parlamento Nacional de México Nuevo.

c) Los presidentes de las comisiones, con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, podrán emitir informes, opiniones o resoluciones al Comité Ejecutivo Nacional o al Parlamento Nacional de México Nuevo. El documento tendrá por objeto hacer aportaciones

al fortalecimiento de la Agrupación.

d) Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que sean vistos, que deberá ser entregado al período siguiente del Comité Ejecutivo Nacional a la comisión respectiva.

e) Sesionar cuando menos una vez cada año, levantando un acta de sesión, la cual será firmada por el coordinador y los miembros asistentes.

f) Resolver los asuntos que el Comité Ejecutivo Nacional o el Parlamento Nacional de México Nuevo les turne.

Artículo 65.- *Las comisiones permanentes se constituirán durante los primeros seis meses de ejercicio del nuevo Comité Ejecutivo Nacional, tendrán hasta once miembros y durarán en funciones hasta tres años. Sus integrantes podrán pertenecer hasta dos años en ellas.*

Artículo 66.- *Las opiniones que se manifiesten en el desempeño de sus cargos los Presidentes de las comisiones, no serán reconvenidas.*

Las comisiones podrán contar para el desempeño de sus tareas, con las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional o de las Entidades Federativas.

Artículo 67.- *Los miembros de las comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar por causa justificada y debidamente comunicada. Tres faltas sin justificación será causa de sustitución.*

Artículo 68.- *Las comisiones permanentes serán constituidas por el Parlamento Nacional de México Nuevo, durarán en funciones tres años y serán los siguientes:*

- I. Fortalecimiento a la vida democrática y cultura política.*
- II. Asuntos Políticos, económicos y sociales.*
- III. Asuntos electorales.*
- IV. Asuntos jurídicos.*

- V. Participación Ciudadana.
- VI. Administración Pública.
- VII. Representación popular.
- VIII Medio ambiente y recursos naturales.
- IX. Juventud y deporte.
- X. Ciencia y tecnología.
- XI. Educación y cultura.
- XII. Enlace empresarial.
- XIII. Gestión social.
- XIV. Seguridad, procuración e impartición de Justicia.
- XV. De corrección y estilo.

Artículo 69.- *Para La integración de las comisiones permanentes, el Comité Ejecutivo Nacional, consensará y tomará en cuenta las propuestas de los Comités Directivos de las Entidades Federativas y formulará las propuestas correspondientes al Parlamento Nacional de México Nuevo, quién lo aprobará por la mayoría de los presentes.*

Al proponer los miembros integrantes de las comisiones, el Comité Ejecutivo Nacional postulará también a los Presidentes de las mismas. Al hacerlo, cuidará de los antecedentes y la experiencia de los miembros propuestos.

DE LAS COMISIONES ESPECIALES:

Artículo 70.- *Las comisiones especiales se podrán constituir en la asamblea general de delegados o parlamento nacional, cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de los integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les haya encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Cuando se haya agotado el objeto de una comisión especial o al final del período del Comité Ejecutivo Nacional actual, el Comité Ejecutivo Nacional informará lo conducente a la asamblea en la cual se hará la declaración de su extinción."*

De los artículos transcritos anteriormente, se desprende que la agrupación política nacional "Organización México Nuevo" cuenta con los órganos denominados

Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia, en el ámbito nacional, y que dichos órganos son los encargados de verificar la aplicación de sus documentos básicos, así como de establecer los procedimientos para el cumplimiento de las mismas.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados de la agrupación política nacional "Organización México Nuevo" cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno de la organización misma, la legalidad de los actos de sus órganos internos, lo que en la especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen las agrupaciones políticas nacionales se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

"Artículo 34.

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de éste Código.*

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)"

Tal obligación permite que las Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia de la agrupación política nacional "Organización México Nuevo", se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

Por lo que todo afiliado de la agrupación política nacional "Organización México Nuevo" debe respetar y cumplir lo dispuesto en sus documentos básicos, que en

el caso es dirimir ante las instancias competentes los conflictos que surjan al interior de la organización misma.

En el caso que nos ocupa, el quejoso omitió el deber de acudir en tiempo y forma ante la Comisión de Vigilancia o bien la Comisión de Honor y Justicia, órganos facultados para dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad a los órganos estatutarios antes señalados, no obstante que está previsto en la normatividad interna de la agrupación política en cita, como vía de impugnación idónea para agotar el medio de defensa para combatir la presunta irregularidad señalada.

Lo anterior se pone de manifiesto en virtud de que del escrito de queja, se advierte que el C. Roberto Campos Arreola, denuncia un acto futuro de realización incierta, al sostener que en una sesión, que sería realizada por la agrupación política "Organización México Nuevo", el día veintitrés de septiembre de dos mil cinco, (un día después de la presentación de la queja que se ventila) sería afectado en su esfera jurídica.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien en un primer momento, el promovente pudo vislumbrar una afectación a su esfera jurídica, lo cierto es que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad que dicha circunstancia haya acontecido, y menos aún, que ante dicho suceso, el hoy quejoso haya acudido, previo a esta instancia, ante los órganos interiores de solución de controversias de la agrupación política nacional a la que pertenece, lo que constituye un requisito de procedibilidad, indispensable para que esta autoridad pudiera estar en condiciones para entrar en conocimiento de los hechos respectivos.

Aunado a lo anterior, conviene referir que esta autoridad requirió personalmente al C. Roberto Campos Arreola, mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, notificado el día veintiséis del mismo mes y año, a efecto de que manifestara, y en su caso aportara los elementos de convicción suficientes para acreditar si había agotado los recursos previstos en la normatividad interna de la agrupación política nacional, para combatir los hechos que motivaron la interposición de la queja que nos ocupa, sin que existiera respuesta alguna de su parte, por lo que el quejoso incurre en la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia.

Es de advertirse que del contenido de los artículos 58 y 60 de los Estatutos de la agrupación política nacional se aprecia la integración de las Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia y de sus funciones, así como la facultad de los

órganos internos de resolver los recursos interpuestos por sus asociados.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de las agrupaciones políticas nacionales y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de dichas organizaciones, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en los estatutos de la agrupación política nacional "Organización México Nuevo".

Considerar lo contrario, generaría que los propios afiliados de la agrupación política nacional "Organización México Nuevo" incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar de la organización como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por la agrupación política nacional denunciada, como son las Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia.

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por*

parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser

entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de

medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

*Sala Superior S3ELJ/
04/2003.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. Maria del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JOC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral."

De la tesis relevante antes transcrita, se desprende que los afiliados y militantes de una agrupación política nacional tienen la obligación expresa de agotar las instancias internas previstas en la normatividad de su instituto político antes de acudir a la jurisdicción del Estado, esto es, agotar el principio de definitividad, ya que dichos procedimientos o recursos, constituyen un requisito de procedibilidad para solicitar la restitución de sus derechos a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, denunciar la violación a normas internas de las agrupaciones políticas nacionales ante el Instituto Federal Electoral. Esto, con el fin de que los mismos alcancen la condición de organizaciones democráticas, ya que con dichos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional a efecto de solucionar las controversias que se presenten en su interior.

De lo contrario, el fin de las disposiciones legales relativas a la creación de órganos de autocontrol, así como el imperativo que obliga a las organizaciones a mantener de manera eficaz el funcionamiento de los mismos, perdería validez, dejando dichos entes políticos sin garantizar a sus afiliados el derecho que posee de solucionar sus controversias sin tener que acudir a las instancias

jurisdiccionales o administrativas competentes fuera de la agrupación política nacional.

En este sentido, el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, a la letra señala:

“Artículo 15

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”

En esa tesitura, el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del reglamento mencionado, señala:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15.”

Con lo anterior, se estima que la queja interpuesta por el C. Roberto Campos Arreola debe sobreseerse por los motivos y fundamentos mencionados en el cuerpo del presente fallo.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio

de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone sobreseer la queja presentada por el C. Roberto Campos Arreola, en contra de la agrupación política nacional "Organización México Nuevo", en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**

